

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes no dieron cumplimiento a la carga procesal requerida en Auto del 09 de Octubre de 2020, precluyendo el término estipulado en el ordinal 2º del art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. -
Barranquilla, 1º de diciembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, Barranquilla, Primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que los sujetos procesales no realizaron la carga procesal requerida a través de proveído de fecha 09 de octubre del hogaño, referente a que fijaran con claridad el régimen de visitas para garantizar los derechos de su hija adolescente Valentina Sofia Navarro González, para efectos de continuar el trámite del presente proceso. La carga procesal requerida debía efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo.

El numeral 1º inciso segundo del Art. 317 del Código General del Proceso señala que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá en condena en costas”*. A su vez, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, y, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LM

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318f25f06954a1889632a205da3f164d14129c3f24afd26f0900a73156c42a1**
Documento generado en 01/12/2020 09:00:39 a.m.

RAD: 080013110008-2020-00096-00
REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>